PRORROGA No. 2 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS 319-2025 (141828) SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS Y UT CIUDADANIA ACTIVA BU 2025.

Entre los suscritos, **ANDREA MELISSA MORALES CANO,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.525.480 de Bogotá, en su calidad de Alcaldesa Local, cargo identificado con el Código 030 Grado 05 de la Secretaría Distrital de Gobierno, para el cual fue nombrado mediante Decreto de nombramiento número 238 del 17 de julio de 2024, Acta de Posesión No. 252 del 18 de julio de 2024 quien actúa en nombre del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**, en virtud de la delegación de la capacidad de contratar efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá según Decreto 238 de 2024; con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, el artículo 60 del Decreto Distrital 854 de 2001 y el Decreto 1082 de 2015, quien para efectos de este documento se designa como **EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS** de una parte, y por la otra, **UT CIUDADANIA ACTIVA BU 2025** integrado por CONSULTORIA ESTRATEGICA INTEGRAL S.A.S. identificado con NIT.811.042.842-7 y por LOGISTICA Y CONSULTORIA S.A.S. BIC. Identificado con NIT.901.557.264-7; representado legalmente por **LUIS GUILLERMO GÓMEZ MAYA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía C.C. 71.750.137, quien declara bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma del presente otrosí, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en la ley, hemos convenido celebrar la presente prórroga Nro. 2 al contrato de prestación de servicios Nro. CPS 319-2025 (141828), el cual se regirá por los postulados de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios y en lo no previsto en ellos por las normas de Derecho Privado y las cláusulas que se estipulan a continuación, , previas las siguientes consideraciones:

1. Que el 23 de octubre de 2025 se suscribió contrato de prestación de servicios No. CPS-319-2025 (141828), con UT CIUDADANIA ACTIVA BU 2025 el cual tiene objeto: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LLEVAR A CABO PROCESOS DE FORMACIÓN, FORTALECIMIENTO, DOTACION Y VINCULACION A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, ORGANIZACIONES SOCIALES, COMUNITARIAS, JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL E INSTANCIAS DE PARTICIPACION DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS, EN EJERCICIO DE LOS PROYECTOS DE INVERSION 2742 Y 2333." con un plazo de ejecución inicial de siete (07) meses.

2. Que el valor de este contrato es por la suma de MIL VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE ($1.027.659.501), incluido IVA y la totalidad de impuestos, tasas y contribuciones que le sean aplicables según las normas vigentes y demás costos directos e indirectos.

3. Que, el día 5 de noviembre de 2026, las partes suscribieron el Acta de Inicio del contrato de prestación de servicios No. CPS-319-2025 (141828), con fecha de terminación del 4 de junio del 2026.

4. Que el día 20 de diciembre de 2025, el contrato fue suspendido por el termino de veintitrés (23) días, entre el 20 de diciembre de 2025 hasta el 12 de enero de 2026, teniendo como nueva fecha de terminación el día 28 de junio de 2026.

5. Que el día 26 de junio se realizó modificación contractual ampliando el plazo de ejecución con Prorroga de treinta (30) días calendario con fecha de terminación final el 28 de julio de 2026, para el desarrollo del componente 9 y terminación de otras actividades y modificó la estructura de costos y anexo técnico en el Componente No. 9 - Seguridad, convivencia y participación ciudadana, modificación de las cantidades en los ítems 1, 111, 112 y 113.

6. Que mediante escrito radicado el 24 de julio de 2026, la Unión Temporal Ciudadanía Activa BU 2025 solicitó a la Supervisión del Contrato otorgar una prórroga de quince (15) días calendario al plazo de ejecución contractual, sin adición de valor.

7. Que la Supervisión del contrato mediante solicitud del 27 de julio de 2026, adelantó el análisis técnico a las razones manifestadas por el contratista, determinando que:

"…. En relación con el Componente N° 4 Dotación, si bien la corrección de costuras de dos (2) chaquetas devueltas obedece a las obligaciones de control de calidad del contratista, su reposición física exige un margen de tiempo operativo para su posterior recepción en el Almacén Local sin afectar la completitud del inventario.

Respecto del Componente N° 3 Iniciativas de fortalecimiento, la entrega de 30 chaquetas rompevientos concertadas con el Consejo de Planeación Local (CPL) fue programada por el proveedor para el 27 de julio de 2026, lo que imposibilita su ingreso al almacén dentro del ciclo operativo ordinario de dicha dependencia.

En relación con el apoyo logístico de los Componentes N° 2 Consejo de Sabios y N° 6 Escuela de Participación, las sesiones de cierre y encuentro se desarrollarán entre el 24 y el 27 de julio de 2026 a solicitud de los actores sociales beneficiarios, requiriéndose días posteriores para la debida compilación, verificación y legalización de planillas, soportes documentales y refrigerios…"

8. Que, dado que el Almacén de la Alcaldía Local de Barrios Unidos tiene establecido el cierre administrativo de recepción de bienes el día 25 de cada mes, reabriendo el primer día hábil del mes subsiguiente, se genera una imposibilidad técnica y procedimental para legalizar los ingresos de bienes y actas a satisfacción entre el 25 y el 28 de julio de 2026.

9. Que en consecuencia, la prórroga solicitada resulta necesaria, idónea, proporcional y oportuna, constituyéndose en la medida técnico-administrativa indispensable para garantizar el cumplimiento efectivo del objeto contractual, la correcta incorporación de los bienes a la ejecución contractual y la satisfacción de la comunidad beneficiaria.

10. Que el estado de ejecución del contrato es el siguiente, pagos realizados a la fecha:

Periodo de pago	**Rubro o proyecto de inversión**	**Proyecto de inversión**	**No. CRP**	**Valor CRP**	**Valor Facturado**	**Saldo CRP**
5/11/2025-28/01/2026	**02311745992024274201000**	2742	**1324**	**$ 826.426.151**	**$ 79.221.665**	**$ 747.204.486**
29/01/2026 – 28/03/2026	**02311745992024274201000**	2742	**1324**	**$ 826.426.151**	**$ 96.044.129**	**$ 651.160.357**
29/01/2026 – 28/03/2026	**02311745992024233301000**	2333	**1324**	**$ 201.233.350**	**$ 52.904.818**	**$ 148.328.532**
29/03/2026-28/05/2026	**02311745992024274201000**	2742	**1324**	**$ 826.426.151**	**$ 135.410.798**	**$ 515.749.559**
29/03/2026-28/05/2026	**02311745992024233301000**	2333	**1324**	**$ 201.233.350**	**$ 123.372.833**	**$ 24.955.699**
Totales				**$ 1.027.659.501**	**$ 486.954.243**	**$ 540.705.258**

11. Que La presente solicitud de prórroga se fundamenta en la necesidad de garantizar la culminación integral, adecuada y satisfactoria de las obligaciones contractuales pendientes de ejecución, así como en la obligación de la Entidad de adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines estatales que dieron origen al Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-319-2025 (141828), en el marco de los Proyectos de Inversión Local Nos. 2333 y 2742.

12. Que la prórroga solicitada se encuentra directamente relacionada con las circunstancias objetivas que han incidido en la culminación de las actividades previstas dentro del objeto contractual, particularmente aquellas asociadas con la terminación de actividades, la entrega, recepción, verificación y legalización de bienes, así como con la consolidación y validación de los soportes documentales

derivados de las actividades desarrolladas en el marco de los componentes contractuales.

13. Que, en consecuencia, la ampliación del plazo constituye una medida de carácter estrictamente instrumental y temporal, orientada exclusivamente a permitir la culminación adecuada de las obligaciones contractuales que se encuentran en ejecución y que, por razones operativas, logísticas y administrativas debidamente identificadas y verificadas por la Supervisión, requieren de un término adicional para su cierre efectivo.

14. Que la prórroga solicitada resulta, por tanto, necesaria, en la medida en que permite disponer del tiempo indispensable para culminar las actividades y obligaciones pendientes; idónea, toda vez que constituye el mecanismo contractual adecuado para garantizar la continuidad y finalización de las actividades previstas; proporcional, al limitarse exclusivamente al término estrictamente requerido para superar las circunstancias que justifican su adopción; y conveniente, dado que permite proteger el interés público, garantizar la correcta ejecución del objeto contractual y asegurar la materialización de las metas previstas en los Proyectos de Inversión Local Nos. 2333 y 2742.

15. Que, la Modificación Contractual No. 3 se propone en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad de las partes y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, consistiendo exclusivamente en la ampliación del plazo de ejecución contractual por el término de quince (15) días calendario. La modificación se realiza sin adición de recursos económicos, sin inclusión de nuevos ítems, actividades u obligaciones y sin reconocimiento de mayores costos a favor del contratista, manteniéndose incólume el valor total del contrato y la ecuación económica y financiera inicialmente pactada.

16. Que con miras a verificar la viabilidad y el alcance de la presente modificación contractual, es necesario avocar al contenido legal de lo señalado en la Ley 80 de 1993, la cual ha proscrito y dotado a las entidades estatales de medios para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, tal es el caso de lo reglado en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 que señala: "Los contratos que celebren las entidades Estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley. Complementando lo anterior, el Código Civil establece:

 Art 1494. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

 Art 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

17. Que para el caso que nos atañe con fundamento en las normas citadas se entiende que los contratos, incluidos los estatales se forman por la voluntad de los contratantes y así mismo pueden modificarse, en consecuencia, al tratarse esta de una modificación que cuenta con el consentimiento de las partes, puede adelantarse lícitamente, habida cuenta la intención de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios a cargo de la entidad estatal y de sus contratistas.

18. Que en ese mismo sentido, es de resaltar que esta modificación contractual se lleva a cabo en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, habida consideración concurre el consenso de las partes para suscribir la presente modificación, encontrando en esta institución jurídica, un mecanismo jurídico - legal para asegurar la satisfacción de las necesidades de la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

19. Que sumado a lo anterior es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01 (3171) A, C.P. Darío Quiñones Pinilla, ha

sostenido que: "*no existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales*". Por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones, en cuanto, de un lado, preceptúa que en estos (...) podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y los principios y finalidades de ésta ley y a los de la buena administración, y, de otro, dispone que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permiten la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. De modo que de esas disposiciones se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3º a 5º de la misma ley, y si las partes la consideran conveniente y necesaria y no resulta contraria a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración".

20. Que aunado a lo anterior mediante Concepto C-073 de 2021 Colombia compra eficiente definió los conceptos de adición, prórroga, toda vez que los estatutos contractuales no establecen diferencias claras y estos son usados indistintamente por las entidades.

21. Que inicialmente establece que la prórroga es la modificación del contrato encaminada a ampliar el plazo de este, que en principio no genera un aumento del valor del contrato, sin embargo, la ampliación del plazo generada por circunstancias no imputables al contratista y que generen un mayor costo deben ser reconocidas a fin de mantener la ecuación financiera del contrato, y es en esta situación en la que un mayor plazo implica el aumento del valor de un contrato.

22. Que la Ley 80 de 1993 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, al igual que tampoco lo prohibió. En vista de ello, es necesario partir de las remisiones que hace la Ley 80 de 1993 al derecho privado y al principio de la autonomía de la voluntad para llenar este aspecto —arts. 13, 32 y 40—. De esta manera, los particulares tienen amplia libertad para prorrogar el plazo de cualquier contrato y, salvo ciertas disposiciones específicas de algunas tipologías contractuales, no existen criterios que determinen límites a esta posibilidad ni a su alcance, de manera que el principio de la autonomía de la voluntad en este aspecto despliega ampliamente sus efectos, lo que a su vez es trasladable, como principio, a los contratos estatales.

23. Que finalmente establece que la adición consiste en el incremento del valor de un contrato como consecuencia de la inclusión de nuevas obligaciones, actividades o por la ejecución de una mayor cantidad de las pactadas inicialmente, dicha situación puede generar también un aumento en el plazo del contrato, pero no ocurre en todos los casos. Respecto a la adición se recuerda el límite previsto en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, que indica que los contratos estatales no podrán ser adicionados en más del 50% de su valor inicial expresado este en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

24. Que a su vez el concepto 220174825 de 2017 Secretaría Jurídica Distrital, trae a colación lo preceptuado en la sentencia c 300 de 2012 de la corte constitucional que contempla: LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL y establece lo siguiente: "2.6.1. Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

(…) 2.6.6. Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales."

25. Que respecto de los elementos accidentales del contrato estatal, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha determinado que el plazo de ejecución es un elemento accidental del contrato - no de su esencia ni de su naturaleza- y, por ello puede ser materia de modificaciones. Frente al particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

26. Que conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos.

27. Que, en consecuencia, es necesario avocar al contenido legal de lo señalado en la Ley 80 de 1993, la cual ha proscrito y dotado a las entidades estatales de medios para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, tal es el caso de lo reglado en virtud del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 por medio del cual el legislador ha señalado (...) ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.

28. Para el caso que nos atañe, esta última disposición normativa (Artículo 14 de la Ley 80 de 1993), claramente sirve de soporte jurídico contractual para ser incorporado en esta minuta "modificación contractual", habida cuenta de la intención de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios a cargo de la entidad estatal y de sus contratistas, el legislador ha precisado que se podrán introducir modificaciones al contrato inicialmente pactado para garantizar continuidad del servicio.

PRORROGA No. 2 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS 319-2025 (141828) SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS Y UT CIUDADANIA ACTIVA BU 2025.

29. Que, en relación con la modificación, en la Ley 80 de 1993 conforme a los principios de economía, eficiencia y responsabilidad establecidos en esta norma, se busca garantizar la continuidad y efectividad. En la Ley 1437 de 2011: Esta norma establece el deber de las autoridades de garantizar la eficacia y la continuidad de la gestión pública. En este contexto, la prórroga es necesaria para asegurar que las obligaciones relacionadas con la supervisión y control se cumplan integralmente. En el marco normativo y jurisprudencial: *(…) a. Ley 80 de 1993 – Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (…) "Artículo 5°: Se contempla que los contratos estatales deben ejecutarse conforme al principio de la buena fe y permite que se reconozcan circunstancias como fuerza mayor o caso fortuito. (…) Artículo 50: Permite modificar los contratos por circunstancias no imputables a las partes que impidan su ejecución." Respecto de las modificaciones que pueden realizarse a los contratos estatales regulados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), la Corte Constitucional, en sentencia C-300/12, señaló: (…)"2.6. LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL 2.6.1. Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado." 2.6.2. La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso." (…)*

30. Que en la actualidad el contrato se encuentra vigente.

31. Que con miras a verificar la viabilidad jurídica y el alcance de la presente modificación es necesario avocar al contenido legal de lo señalado en la Ley 80 de 1993, la cual ha proscrito y dotado a las entidades estatales de medios para garantizar el cumplimiento del objeto tal es el caso de lo reglado en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 que señala: "Los contratos que celebren las entidades Estatales se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley".

32. Que los artículos 14 y 16 de la Ley 80, facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para:

 "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

PRORROGA No. 2 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS 319-2025 (141828) SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BARRIOS UNIDOS Y UT CIUDADANIA ACTIVA BU 2025.

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

(…) 2.6.6. Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales."

33. Que, respecto de los elementos accidentales del contrato estatal, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha determinado que el plazo de ejecución es un elemento accidental del contrato - no de su esencia ni de su naturaleza- y, por ello puede ser materia de modificaciones. Frente al particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

"*Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.".*

34. Que conforme a lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 32, 40 y 41 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales están facultadas para celebrar acuerdos que materialicen la autonomía de la voluntad, siempre que se cumplan los fines esenciales del Estado.

35. Que conforme al contenido de la Ley 80 de 1993, artículos 14 y 40, las Entidades podrán celebrar los acuerdos que permitan la autonomía de la voluntades acuerdo con el lineamiento a los fines estatales, en tal sentido y de acuerdo con las consideraciones previamente enunciadas, se hace necesario realizar la adición para la ejecución de las actividades de mantenimiento por emergencia del arbolado adulto y el ajuste a la forma de pago que permita el pago de acuerdo al avance físico y financiero de las actividades una vez se cumplan de manera satisfactoria, modificación que se regirá bajo las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA.: PRORROGAR: Prorrogar la ejecución del contrato CPS 319-2025 (141828) por QUINCE (15) DÍAS, siendo la nueva fecha de terminación el día 12 de agosto de 2026.

CLÁUSULA SEGUNDA. - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: Este documento se entiende perfeccionado con la firma de las partes a través de la plataforma SECOP II. Para que el contrato continúe siendo ejecutado, se requiere de la expedición del correspondiente registro presupuestal y de la actualización y modificación por parte del contratista de las garantías establecidas en el contrato principal.

CLÁUSULA TERCERA - Hace parte integral del presente documento la solicitud de modificación contractual suscrita por el Supervisor del Contrato, documentos que señalan las condiciones de la presente prorroga.

CLÁUSULA CUARTA - DE LAS GARANTÍAS: El contratista se obliga a ampliar la vigencia constituidas para amparar los riesgos derivados de la ejecución del contrato de prestación de servicios CPS 319-2025 (141828), teniendo en cuenta la adición en valor y la prórroga al plazo de ejecución, en los términos del presente

documento dentro de los tres (3) días siguientes al perfeccionamiento de esta modificación. En caso de incumplimiento, la entidad contratante podrá gestionar directamente ante la aseguradora la ampliación o ajuste de las pólizas, y el valor que ello implique será descontado de los saldos a favor del contratista, sin que ello exima al contratista de sus responsabilidades contractuales.

CLÁUSULA QUINTA – INTEGRALIDAD. Hace parte integral del presente documento la solicitud de modificación contractual suscrita por el Supervisor del Contrato, así como los documentos que soportan la prórroga, los cuales señalan las condiciones de la presente modificación.

CLÁUSULA SEXTA - VIGENCIA: Las demás cláusulas y condiciones del contrato No. CS- CPS 319-2025 (141828), se mantienen sin modificación alguna y continúan vigentes para las partes.

PARÁGRAFO: La presente prórroga del contrato No. CS- CPS 319-2025 (141828), es aprobada y firmada por las partes a través de la plataforma electrónica SECOP II.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPESIÓN FÍSICA, NI FIRMA

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el concepto firmado el 2 de enero de 2018 por Colombia Compra Eficiente respecto a "contrato electrónico, firma electrónica y validez de los documentos del SECOP II", el presente documento se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.

Proyectó: Mauricio Alejandro Mejía Hincapié – Abogado contratista FDLBU 